



74

MUNICIPIO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCION DIEZ "D" DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA

ORDEN DE POLICÍA No.094
(Medellin, Octubre 11 de 2019)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA

Radicado	2-23741-19
Denunciante	WILSON HERNANDEZ LONDOÑO C.C. 8.744.038
Denunciada	DAICY ENCISO HERAZO C.C. 64.867.658
Dirección del Hecho	CALLE 39C 40-60
Infracción o Descripción comportamiento	LEY 1801 DE 2016- ARTICULO 27 "Comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad. NUMERAL 1: Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas".

El suscrito Inspector 10 "D" de Policía Urbana, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016, y considerando los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que se iniciaron las presentes diligencias por PQRS con radicado 201910142401 del 24 de Abril de 2019 recibida en este despacho, el día 10 de Mayo del año en curso, por parte del señor **WILSON HERNANDEZ LONDOÑO**, en contra de la señora **DAICY ENCISO**, por el presunto comportamiento contrario que pone en riesgo la vida e integridad, donde relata que: *"Esta señora no permite ni soporta el más mínimo ruido, que es normal de todo hogar; no consciente que uno prenda la luz de la cocina y del baño y no tenemos la culpa que ella viva en el piso de abajo y su habitación queda al frente de la ventana de la cocina de nosotros. También se han percatado que esta señora inventa ruido a cualquiera hora de la noche, madrugada y el transcurso del día, para grabarnos en su celular y culpamos a nosotros. Anota además que, se han hecho dos audiencias de conciliación de buena convivencia y no se ha podido llegar a un acuerdo mutuo con esta señora, debido a que en las audiencias utiliza palabras o frases amenazantes, de llevar las cosas por las malas. Finalmente agrega que, solicita al despacho la más pronta colaboración o solución a este problema y poder vivir tranquilos y en paz"*.

SEGUNDO: Que el día 10/05/2019, mediante oficio con radicado 20193014643, se respondió la petición al señor Hernández Londoño, comunicándole que se dio inicio al Proceso Verbal Abreviado, generando el expediente **02-23741-19**, Artículo 27, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016. **"Comportamientos que ponen en riesgo la vida**





e integridad ...Numeral 1: "Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. (Subrayas nuestras).

TERCERO: El día 14 de Mayo de 2019, para decidir mediante el PROCESO VERBAL ABREVIADO consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se agenda como fecha y hora para la realizar Acta de Mediación el día 30 de Julio de 2019, a las 09:00 horas; librando la respectiva citación a los señores WILSON HERNANDEZ LONDOÑO y DAICY ENCISO HERAZO.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el ACTA DE MEDIACION FALLIDA del día 30 de Julio de 2019, celebrada entre DAICY ENCISO HERAZO, en calidad de denunciada y WILSON DE JESUS HERNANDEZ LONDOÑO, en calidad de denunciante, **POR NO HABERSE LOGRADO ACUERDO ALGUNO;** este Despacho verifica que lo denunciado se tipifica en lo estatuido en el Artículo 27 Numeral 1° de la Ley 1801 de 2016, por lo tanto se procede a iniciar el Proceso Verbal Abreviado que se indica en el artículo 223 ibídem, para lo cual y de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Inspector, se PROGRAMA AUDIENCIA PÚBLICA, para el día 27 de Agosto de 2019, a las 3:30 p.m. quedando notificadas las partes de este día y hora.

QUINTO: Que el día 27 de Agosto de 2019, siendo las 3:30 de la tarde, hace presencia la parte denunciante señor WILSON DE JESUS HERNANDEZ LONDOÑO con quien se procede a iniciar la audiencia, tal como lo indica el inciso 3° del numeral primero del artículo 107 del C.G.P. y la parte denunciada no hace presencia, por lo que el despacho decide dar aplicación al Parágrafo 1° del artículo 223 ibídem, que en su tenor literal indica: "(...) **Parágrafo 1°.** Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. **NOTA: Parágrafo 1° declarado EXEQUIBLE "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia." Por medio de Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017. (...)**". (Negrillas y Subrayas Propias).

Por tal motivo se SUSPENDIO la audiencia pública por el termino de tres (03) días, para que la citada o presunta infractora si a bien lo tiene presente excusa valedera, y en caso de no hacerlo se procederá a **resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las Autoridades,** tal y como lo indica el mencionado Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.



75

Igualmente se dejó constancia que, el mismo día y siendo las 3:42 de la tarde y después de haber adoptado la decisión anteriormente mencionada, hizo presencia la señora DAICY ENCISO HERAZO, a quien se le notificó que la audiencia se había iniciado a la hora acordada y el retraso de ella fue de 12 minutos, la cual de manera descortés expresa al despacho que no está de acuerdo y que le parece una pérdida de tiempo estar viniendo a esta Inspección que nada deciden, retirándose apresuradamente del despacho.

También el despacho dejó como evidencia que, antes que la señora Daicy Enciso Herazo se retirará de la Inspección, el señor Wilson de Jesus Hernández Londoño, le profirió agravios, diciéndole "vieja, loca" en dos ocasiones, a lo cual el señor Inspector le indica que lo que acaba de hacer frente a este funcionario, se tomará como un indicio, cuando se adopte la decisión de fondo respecto de este proceso.

SEXTO: Aunado a ello, se verifica también que a la fecha octubre 11 de 2019, ya han pasado más de los tres (03) días hábiles de que habla la Sentencia C-349 de 2017, y la ciudadana **DAICY ENCISO HERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía # 64.867.658 **NO PRESENTÓ EN EL TÉRMINO LEGAL UNA JUSTIFICACION POR SU INASISTENCIA**, además de que, tuvo todas las oportunidades legales y se encuentra debidamente notificada e informada de las consecuencias de su comportamiento e inasistencia a la Audiencia Pública y debido a su renuencia, se aplicará lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que habiéndose establecido el Comportamiento Contrario a la Convivencia, que pone en riesgo la vida e integridad y luego de analizados los elementos materiales probatorios dentro del presente proceso verbal abreviado, el Inspector de Policía Urbano de primera Categoría, procede a resolver el presente asunto, no sin antes tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Que este despacho con la denuncia y los argumentos expuestos, tiene conocimiento que los hechos que se vienen presentado en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar, no han permitido la convivencia pacífica entre los ciudadanos antes mencionados, por los constantes hostigamientos y ofensas verbales (palabras soeces) entre ellos.
- b. Que de acuerdo a lo reglado en el Parágrafo 2° del artículo 27 ibídem, que en su tenor literal indica: "**(...) Artículo 27...Parágrafo 2°. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto. (...)**" siendo necesario impedir que sigan viviendo situaciones de alto riesgo y afectación a la convivencia.
- c. Que teniendo en cuenta el acta de mediación fallida del 30 de julio de 2019, el despacho concluye que, entre las partes, existe una tensión, resistencia, intransigencia o intolerancia flagrante, situaciones éstas que pueden derivar en agresiones mutuas, vías de hecho o en la consumación de un hecho punible, como





se pudo evidenciar en los agravios proferidos por el señor Hernández, **el día 27 de agosto del año en curso, a la señora Daicy, en nuestra presencia.**

Consecuente con lo dispuesto en los fundamentos normativos invocados, los hechos conducentes demostrados, el despacho IMPONDRA MULTA TIPO GENERAL TIPO 2, consistente en ocho (8) salarios mínimos diarios, la cual se conmutará por PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA, atendiendo la directriz emanada del despacho del señor Alcalde de Medellín, mediante la expedición del Decreto Municipal 846 de 2018 y a su vez se ORDENARÁ a WILSON DE JESUS HERNANDEZ LONDOÑO Y DAICY ENCISO HERAZO, mantener la paz, fomentar el dialogo, el pacífico entendimiento, el respeto por las diferencias y evitar cualquier tipo de agresiones mutuas, ya sean verbales y/o físicas.

Sin más consideraciones, LA INSPECCIÓN DIEZ "D" DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley y por medio de la **ORDEN DE POLICÍA No. 094 de 2019,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTORES a, WILSON DE JESUS HERNANDEZ LONDOÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **8.744.038** y a **DAICY ENCISO HERAZO,** identificada con cédula de ciudadanía No. **64.807.685,** por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia que pone en peligro la vida e integridad; infracción contenida en el Artículo 27, Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016; en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveido.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA CORRECTIVA a los ciudadanos WILSON DE JESUS HERNANDEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.744.038** y **DAICY ENCISO ERAZO,** identificada con cédula de ciudadanía **64.867.658,** consistente en MULTA GENERAL TIPO 2, consistente en Ocho (08) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L...(\$220.831.00),** por incurrir en la conducta establecida en el artículo 27 numeral 1; en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: CONMUTAR la Multa del numeral anterior por la Participación en Actividad Pedagógica de Convivencia, descrita en el Art 175 de la Ley 1801 de 2016, que se realizará en la fecha, hora y lugar programado por el Instituto Tecnológico Metropolitano ITM en su sede de Prado Centro ubicada en la Carrera 51 # 58-69 de la ciudad de Medellín, por lo que se les ordena la asistencia sin falta para programar el curso; **dicha conmutación se hace atendiendo la directriz emanada del despacho del señor Alcalde de Medellín, mediante la expedición del Decreto Municipal 846 de 2018.**

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a los señores WILSON DE JESUS HERNANDEZ LONDOÑO Y DAICY ENCISO ERAZO, ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE AGRESIONES YA SEAN VERBALES Y/O FÍSICAS, MANTENER LA PAZ, FOMENTAR EL DIÁLOGO, EL PACÍFICO ENTENDIMIENTO Y EL RESPETO POR LAS DIFERENCIAS, como herramienta para la solución de los conflictos y para tener una tranquila convivencia ciudadana.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a las citadas personas que el incumplimiento a la orden policiva impartida en el numeral TERCERO, se sancionará de conformidad con el Artículo 35 numeral 2, de la Ley 1801 de 2016, el cual contempla la Medida Correctiva de multa TIPO 4, que consiste en 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, además



76

que les acarreará las sanciones previstas por la Ley Penal entre otras, incurrir en el delito **VOS** de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, consagrado en el artículo 454 del Código Penal Colombiano, que genera sanciones de multa y hasta prisión

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Policía y Convivencia).

ARTÍCULO SEPTIMO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO ESPINOSA MOLINA
Inspector

MARIA VICTORIA ROJAS ZAPATA
Secretaria

NOTIFICACION

En la fecha que aparece debajo de su firma, notifico el contenido de la presente Providencia; la cual firman como enterados(as):

WILSON DE JESUS HERNANDEZ LONDOÑO
Denunciante

Nombre:
C.C.
Dirección:
Teléfono:
e-mail:

Fecha:





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

DAICY ENCISO HERAZO

Denunciada

Nombre:

C.C.

Dirección:

Teléfono:

e-mail:

Fecha:


MARIA VICTORIA ROJAS ZAPATA
Secretaria-Notificadora



Secretaría de Seguridad y Convivencia
Inspección Diez "D" de Policía Urbana – Alpujarra
Calle 44 52-65, Sótano A, Oficina 9923C.A.M.
Teléfonos: 385-55-55 Extensiones 8684 / 5030



www.medellin.gov.co